



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 número 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 690 40 89 001 2021-00091 00
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS MONSALVE CASTRO
DEMANDADO	RODRIGUEZ HERNAN ORREGO JARAMILLO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
SENTENCIA	207

SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JUAN DE JESUS MONSALVE CASTRO**, actuando en causa propia en contra del señor **RODRIGO HERNAN ORREGO JARAMILLO**.

II. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

A. LETRA NUMERO 1.

- a) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) por concepto del capital adeudado, expedida el día 02 de septiembre de 2014 y con fecha de vencimiento del día 2 de febrero de 2019.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000), desde el 3 de febrero de 2019, hasta el pago efectivo de toda la obligación.

B. LETRA NUMERO 2.

- a) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), por concertó de capital adeudado, expedido el día 4 abril de 2015 y con fecha de vencimiento del día 2 de febrero de 2019.

- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidado sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), desde el 3 de febrero de 2019, hasta el pago efectivo de toda la obligación.

C. LETRA NUMERO 3.

- a) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), por concertó de capital adeudado, expedido el día 4 abril de 2015 y con fecha de vencimiento del día 2 de febrero de 2019.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidado sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), desde el 3 de febrero de 2019, hasta el pago efectivo de toda la obligación,

D. Solicita se condene en costas al demandado

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS.

El señor RODRIGO HERNAN ORREGO JARAMILLO, suscribió 3 letras de cambio a favor del señor JUAN DE JESÚS MONSALVE CASTRO, cada una de ellas por un valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), todas con fechas de vencimiento del día 02 de febrero de 2019; a la fecha el señor RODRIGO HERNÁN ORREGO JARAMILLO, ha incumplido la obligación de pagar las letras de cambio, no obstante haber sido requerido para el pago. Los títulos valores consagran unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 11 de enero de 2022. El 31 de octubre del 2022, el señor RODRIGO HERNAN ORREGO JARAMILLO, se notificó personalmente de la demanda; el 16 de noviembre de 2022 dentro del término del traslado contesto la demanda y propuso la excepción de fondo de prescripción basado en que tanto la obligación representada en las tres letras de cambio, se encuentran prescritas, en relación a lo establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio, permite negarse a las pretensiones propuesta por el señor Juan de Jesús Monsalve Castro, toda vez que como reza en el mencionado artículo; “*La acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento*”. Así las cosas a la fecha de la notificación de la presente demandan, ha pasada más del tiempo pertinente y oportuno para ejercer la acción que pretende el demandante.

V. RESPUESTA DEL DEMANDANTE.

A su vez, una vez vencido el traslado, el señor Juan de Jesús Monsalve Castro, en calidad demandante, se pronuncia respecto a la excepción propuesta: indica que la misma no debe prosperar por cuanto no ha operado la prescripción de la obligación suscrita en los títulos valores soporte de la demanda y esto precisamente por lo indicado en el Artículo 94 del Código General del Proceso que reza "la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante."

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Subrayas negrillas fuera al texto. Para el caso en concertó la notificación de la presente normativa, prueba de ello es la constancia de notificación enviada a la parte demandante por correo certificado y la notificación personal del mismo por parte del despacho, por lo tanto no hay lugar a prospera la excepción planteada por la parte demandando.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **RODRIGO HERNAN ORREGO JARAMILLO** y en favor del señor **JUAN JESUS MONSALVE CASTRO**, ante el incumplimiento del nombrado en el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio antes referenciado?

Ante la excepción de fondo propuesta por el apoderado de la parte demanda, ¿es procedente decretarla por haber operado el fenómeno de la prescripción cambiaria, por haber transcurrido el término de ley para hacerse exigible?

VII. TESIS DEL JUZGADO

Considera el juzgado, que no es procedente decretar la prescripción de la accion cambiaria de los títulos valores, letras de cambio, toda vez que la parte accionante ha sido diligente en el trámite del proceso y en la notificación del demandado.

Una vez resuelto lo anterior, el despacho ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VIII. CONSIDERACIONES

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso; toda vez que la demandante está actuando en causa propia y el demandado se encuentra representado por su apoderado de confianza. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en tres letras de cambio que reúnen los requisitos de los artículos 671, y 621 del Código de Comercio, las cuales fueron adjuntadas a la demanda y presentadas como base del recaudo, letras de cambio, que como títulos valores que son, prestan mérito ejecutivo, al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en las letras de cambio constan hayan sido pagados totalmente.

Así, la prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales y crediticios (artículo 2512 del C. C.); por lo tanto, en el ordenamiento jurídico Colombiano, las obligaciones no están signadas por la condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo.

Se alude al fenómeno prescriptivo como modo de extinguir obligaciones, llamada por la doctrina prescripción liberatoria, que para que se configure requiere de la concurrencia de varios requisitos: Prescriptibilidad del derecho que claramente se da en el caso, y la inactividad del titular del crédito por transcurso del término señalado en la ley.

En materia del término para la prescripción de obligaciones que consten en títulos valores, se hace necesario distinguir si se trata de obligados directos o de regreso, pero en el caso los títulos valores aportados no circularon y se demanda directamente al aceptante, de manera que la acción cambiaria es directa y ésta prescribe acorde al artículo 789 del Código de Comercio, en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Ahora, el código no prevé expresamente la interrupción de la prescripción, para lo cual se deben acudir a las normas procesales civiles.

En ese sentido, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguientes a la notificación de tal proveído al demandante; de lo contrario la prescripción solo se entenderá interrumpida en la fecha de notificación a la parte accionada.

b. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por Página | 3 iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negritas fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que si bien la parte demandante en la contestación de la demanda, se opone a las pretensiones argumentando la prescripción de los títulos valores de conformidad con lo establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio, este despacho considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el providencia correspondiente de manera anticipada, toda vez que las partes no solicitaron pruebas que practicar y los títulos valores fueron presentados como base de recaudo.

C. CASO CONCRETO

Corresponde entonces verificar si se configuró el término de prescripción de la acción cambiaria o si esta se interrumpió, a fin de decidir si se declara o no probada la excepción formulada por la parte demandada, veamos:

Inicialmente procedería declarar probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, si se tiene en cuenta la fecha en que vencieron las tres (3) letras de cambio el título valor, esto es, el 2 de febrero de 2019 y el término de prescripción sería de tres (3) años de que habla el

Código de Comercio, es decir, el 2 de Febrero de 2022, fecha en que el proceso se encontraba en curso.

No obstante, se debe tener en cuenta otros aspectos al respecto, esto es, los precisos términos del artículo 94 del C.G.P., es decir, sobre la interrupción del término de prescripción. En tal efecto, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de que habla el Artículo 789 del C.Co., siempre y cuando el mandamiento de pago sea notificado al accionado, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento e pago al accionante.

Siendo así las cosas, en el caso, la demanda fue presentada el 05 de noviembre de 2021, lo cual interrumpe el término de prescripción. La notificación del mandamiento de pago a la parte actora se realizó por estados el 12 de enero de 2022; el mandamiento de pago se notificó al demandado el 31 de octubre de 2022, es decir, que hace entonces que el término de la prescripción de la acción cambiaria, fue interrumpido con dicha notificación, lo que no operaría el término de prescripción de la acción cambiaria, tal como lo indica el demandado.

En conclusión, la parte demandante fue diligente en el proceso, porque la demanda fue presentada oportunamente; se envió la respectiva notificación al demandado a la dirección por el suministrada quien se presentó al despacho y se notificó de forma personal de la demandada en curso, hechos estos que ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria del título valor, teniendo en cuenta que el mismo venció el 02 de febrero de 2022, cuando estaba en trámite el proceso.

En ese sentido, la excepción propuesta por el apoderado judicial del señor RODRIGO HERNAN ORREGO JARAMILLO de prescripción no esta llamada a prosperar por lo indicado anteriormente.

Ahora bien, como no se logró entrar a determinar que operaba el fenómeno de la prescripción propuesta por la parte demanda y en atención a lo establecido en Artículo 278 Numeral segundo del Código General del Proceso. El despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso

Por todo lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR probada la excepción de prescripción, propuesta por el apoderado del demandado el señor RODRIGO HERNAN ORREGO JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor RODRIGO HERNÁN ORREGO JARAMILLO y en favor del señor **JUAN DE JESUS MONSALVE CASTRO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. LETRA NUMERO 1.

- c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) por concepto del capital adeudado, expedida el día 02 de septiembre de 2014 y con fecha de vencimiento del día 02 de febrero de 2019.
- d) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000), desde el 3 de febrero de 2019, hasta el pago efectivo la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasa permitidas y no caer en usura.

B. LETRA NUMERO 2.

- c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), por concertó de capital adeudado, expedida el día 4 abril de 2015 y con fecha de vencimiento del día 2 de febrero de 2019.
- d) Por los interese de mora a la tasa máxima permitida, liquidado sobre la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), desde el 3 de febrero de 2019, hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasa permitidas y no caer en usura.

C. LETRA NUMERO 3.

- c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), por concertó de capital adeudado, expedida el día 3 agosto de 2015 y con fecha de vencimiento del día 2 de febrero de 2019.
- d) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidado sobre la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), desde el 3 de febrero de 2019, hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasa permitidas y no caer en usura

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34235b30d59aa6f09bb1f1504b31fbb9ab8b9732f472863bd93839e7bf72047**

Documento generado en 08/03/2023 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>